



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00336-00

Por reparto efectuado por el Centro de Servicios, le correspondió a esta Dependencia el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO.

Mediante la presente demanda solicitó el BANCO DE BOGOTÁ, que se libre mandamiento de pago con base en el apagaré, suscrito por el señor JOHN EVER VARELAS DUARTE, por las sumas de dinero que se relacionan en libelo incoativo, así como por los intereses moratorios causados.

Como cuestión preliminar, el Despacho debe aprestarse a dilucidar a qué Juzgado le compete avocar conocimiento de la demanda incoada, en la medida que en el acápite denominado “CUANTIA, COMPETENCIA Y PROCESO A SEGUIR” del libelo inaugural, se arguyó el parámetro para establecer la competencia, la cuantía y el domicilio del demandado, lo cual resulta atinado, no obstante, no se observa que la parte activa manifieste que el domicilio de la demandada sea en esta localidad, pues, claramente se observa en el pagare que el domicilio del demandado es en el municipio de ABRIAQUI, además, la dirección para efectos de notificación también corresponde a dicho municipio.

Yo (nosotros), JOHN EVER VARELAS DUARTE, mayor de edad domiciliado en ABRIAQUI, identificado con Cédula de Ciudadanía número 8.419.882 de la ciudad de DABEIBA, identificado (s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), por medio de la presente y en los términos del

Pues bien, como es de amplio conocimiento la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferentes procesos que deben ser zanjados por el poder jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de vengero para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importa destacar el factor territorial, puesto que para efectos de establecer la competencia de un Juzgado dentro de un proceso que gira en torno a un título ejecutivo, existe un fuero concurrente que permite a elección del actor demandar, bien sea ante el Juez donde se

ejecutaría el negocio jurídico, ora ante el operador judicial del domicilio del demandado. Al respecto, el artículo 28 del Código General del Proceso, en sus apartes pertinentes, reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)” (subrayado fuera del texto original).

Luego, tal suerte de circunstancias fuerza al Despacho a acudir a la regla que sirve de venero para determinar la asignación de competencia del presente caso que, a no dudarlo, debe ser conocido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Abriaqui, por ser éste el lugar del domicilio del demandado, teniendo en cuenta, la elección del demandante.

En ese orden de ideas y según la norma citada, se puede establecer que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgado Primero Promiscuo Municipal Abriaqui, por cuanto el domicilio de la demandada es en dicha Municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso al Centro de Servicios, para que sea remitida y repartida al Juzgado Primero Promiscuo Municipal Abriaqui.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

081
YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afb508e0240d2d2056b66005ea5b6636d74cb91e2e666b11838787cff05f573**

Documento generado en 13/05/2022 12:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>